



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**FUERO SINDICAL - DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL - 252863105001- 2023-00330-00
DEMANDANTE: BIMBO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA «SINALTRABIMBO» - SUBDIRECTIVA COPACABANA**

Arribadas las diligencias a este estrado judicial, ha de precisarse como primera medida que la demanda promovida por BIMBO DE COLOMBIA S.A. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA «SINALTRABIMBO» - SUBDIRECTIVA COPACABANA **proceso de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical**, con la que se pretende « *ORDENAR la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la SUBDIRECTIVA COPACABANA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO S.A., por carecer de fundamento legal su integración y registro*», fue presentada el 18 de agosto de 2023 ante el Juzgado Civil Con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota-Antioquia, quien mediante auto de 30 de agosto de 2023 rechazó la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con el art. 5 y 11 del C.P.L. y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de Copacabana, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9913 del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Juez Laboral del Circuito de Bello – Antioquia.

Sometidas las diligencias a reparto en la ciudad de Bello – Antioquia, estas fueron repartidas al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, quien, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, rechazó de plano la demanda comoquiera que, en los términos del artículo 380 del C.S.T. se establece que la competencia recae en el domicilio del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA «SINALTRABIMBO» y que “*se encuentra en la calle 11 13-44 Villa el Rosal Cundinamarca-Bogotá.*”

Ahora bien, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, arribaron las presentes diligencias mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2023 a las 9:40 horas, no obstante, este despacho advierte que no es el competente para avocar conocimiento del presente asunto, toda vez que, si bien es cierto que el art. 380 del C.S.T. aplicable al presente asunto, refiere que la competencia se determina por el domicilio de sindicato demandado, también lo es, no puede obviarse la jurisprudencia que ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante Auto AL3583 de 18 de agosto de 2021, señaló:

«Ahora bien, en un caso similar al que es objeto de estudio, esta Corporación precisó que en estos asuntos pueden tenerse como domicilio del sindicato, el principal o aquel en donde se haya conformado la subdirectiva, cuya cancelación en la inscripción del registro sindical se persigue. Es así como, en la providencia CSJ AL 798- 2021 que reiteró AL2914-2018, AL3406-2016, se puntualizó:

(...) se tiene que la competencia para conocer de las acciones de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, fueron atribuidas por la misma disposición, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio del sindicato, que

*para el presente, **bien podría ser el domicilio principal de la organización sindical** que es el circuito judicial de Funza al que pertenece el municipio de Mosquera, o la ciudad de Bogotá que fue **donde se conformó la Subdirectiva de ese ente sindical y cuya cancelación en la inscripción en el registro sindical se persigue.***

Por lo que claramente radicaría la competencia en alguno de los jueces señalados, y fue en obediencia a esta norma, que el banco demandante presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

(...)

*Lo anterior, **impone concluir, sin lugar a dubitación alguna, que el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció primero del proceso que, para el presente caso, lo es el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá** porque, como quedó visto, es el llamado a seguir conociendo del presente proceso; por tanto, será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.*

De lo dicho en precedencia, se infiere que, en este asunto están facultados para conocer de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la Junta Directiva de la Asociación Trabajadores de las Universidades Privadas de Colombia Sintraupricol – Comité Seccional de Pereira, tanto el juez Laboral del Circuito de Ibagué, por ser el lugar del domicilio principal del sindicato, como el juez Laboral del Circuito de Pereira, por ser la localidad donde se conformó la Subdirectiva de esa asociación, de acuerdo con la constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una subdirectiva o comité seccional del Ministerio de Trabajo, expedida el 15 de junio de 2016.»

Conforme a lo anterior, se concluye que la competencia en tratándose de asuntos como el presente, en efecto, se determina por el domicilio de la parte demandada, esto es, a elección del demandante, por el domicilio del sindicato nacional o por el de su subdirectiva.

Auscultadas las documentales obrantes en el plenario, se advierte que a página 76 del PDF 02 se encuentra la constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical expedido por el inspector de trabajo de la ciudad de Medellín - Antioquia, en el que se evidencia que el domicilio de la Subdirectiva demandada es el municipio de Copacabana – Antioquia, el cual guarda correspondencia con la elección hecha por el demandante al momento de radicar la demanda el 18 de agosto de 2023 y atribuir la competencia al Juez Civil con Conocimiento Laboral de esa municipalidad, sin embargo, el Acuerdo No. PSAA13-9913 del año 2013, segregó el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y fue adscrito al Circuito judicial de Bello, por lo anterior, el presente asunto es de jurisdicción y competencia territorial del Juez Laboral del Circuito de Bello – Antioquia.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por el mencionado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), para desprenderse de la competencia atribuida por la elección hecha por el demandante carece de fundamento, pues se descarta que el demandante haya elegido el domicilio del sindicato nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante escogió acudir ante el juez laboral donde la subdirectiva demandada tiene su sede, es aquel que le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, y no a este despacho, por lo que este estrado provocará una colisión negativa de competencia en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Antioquia) en los términos del inciso 1º artículo 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia como superior funcional de ambas autoridades.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL** promovido por **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA «SINALTRABIMBO » - SUBDIRECTIVA COPACABANA** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, dado que es el juez del lugar del domicilio de la subdirectiva sindical demandada, conforme a la elección de la parte actora y a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3583 de 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Bello - Antioquia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello - Antioquia.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Jpzg

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e774317dbf7d644ff9053af50795624adc39f69f39daeebf143da37990b444d**

Documento generado en 19/01/2024 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>